



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 111/2012

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.B., en nombre y representación de S.B.B., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 51/2012 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria al presentarse reclamación indemnizatoria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para remitirla el Presidente del citado Cabildo Insular (art. 12.3 LCCC).

3. En el escrito de reclamación, la representante del afectado alega que el día 23 de septiembre de 2009, cuando aquél circulaba con su vehículo por la carretera la GC-20, a la altura del punto kilométrico 04+400, en dirección hacia Arucas, sufrió un accidente al perder el control de su vehículo y colisionar contra la base de hormigón de una farola del alumbrado público situada en el arcén de la calzada, cayendo por un badén existente en dicho margen de la vía cuyo arcén carecía de la

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

correspondiente valla. El accidente causó daños personales al conductor, que lo mantuvieron de baja hasta el día 19 de abril de 2011 y materiales en el vehículo, valorados en 1.500 euros, reclamando una indemnización total por ambos conceptos de 100.000 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica a realizar es aplicable la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, así como la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), como regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 1 de julio de 2011, tramitándose de conformidad con la normativa que lo regula, no proponiéndose prueba por el reclamante.

El 20 de enero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, de modo que se resolverá vencido el plazo reglamentariamente previsto al respecto, si bien ello no obsta para hacerlo expresamente al existir deber legal para ello, sin perjuicio de las consecuencias que procedan [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC].

Precisamente, consta interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5, de Las Palmas de Gran Canaria, sin que esta circunstancia tampoco impida la resolución del procedimiento, salvo que hubiere recaído sentencia firme.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el Instructor mantiene que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado, a la luz de las actuaciones.

2. Sin embargo, lo cierto es que el Instructor solicitó al Servicio información técnica acerca de si eran necesarias, en la zona de la vía donde ocurre el accidente,

tanto bionda de protección como defensa en la base de hormigón de la farola allí existente, cuestiones sobre las que no se pronuncia el Informe emitido, que se limita describir las características de la vía. Por tanto, es preciso que se complete tal Informe en el sentido referido, que se considera relevante en este supuesto, tanto para resolver como para el pronunciamiento de este Organismo.

Después, se efectuará trámite de vista y audiencia al interesado y, a continuación, nueva Propuesta de Resolución consecuentemente formulada, a ser dictaminada por este Organismo.

## C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expuesto y a los fines reseñados, procede retrotraer las actuaciones para efectuar los trámites indicados, solicitándose Dictamen sobre la Propuesta de Resolución que finalmente se formule.